



RADICACIÓN: 08001310500720180027700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LITOPLAST S.A.
DEMANDADO: PEDRO JIMENEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: FUERO SINDICAL DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando al pendiente fijar fecha para surtir audiencia, la apoderada de la parte actora ha presentado memorial solicitando la terminación del proceso por sustracción de materia, debido a la renuncia voluntaria del trabajador al contrato de trabajo. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08001310500720180027700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LITOPLAST S.A.
DEMANDADO: PEDRO JIMENEZ MARTÍNEZ

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la Secretaría de este Despacho la apoderada sustituta de la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación.

La solicitud de terminación fue aportada por quien apodera a la parte actora, apalancándose en la renuncia voluntaria del trabajador a la entidad Litoplast S.A de fecha 2 de septiembre de 2020.

Sea lo primero señalar que en virtud de estarle reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Chapman dentro del proceso de la referencia en los términos y bajo las facultades que le fueron reconocidas mediante providencia del 27 de agosto de 2018, debe entenderse que la manifestación de desistimiento que ocupa la atención de este Despacho, proviene de apoderado debidamente facultado para ello.

Así, establecido el presupuesto de legitimidad para desistir de las pretensiones de la demanda, que trae consigo el artículo 314¹ del Código General del Proceso, puede estudiarse la procedencia de su solicitud en términos de oportunidad procesal. Al respecto se estima del artículo en comento que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, estando el proceso en etapa de admisión, presto a fijación de fecha de audiencia al haber sido completamente notificado, es oportuna la petición.

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)



RADICACIÓN: 08001310500720180027700
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LITOPLAST S.A.
DEMANDADO: PEDRO JIMENEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: FUERO SINDICAL DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es fácil advertir que se sitúa fuera del alcance de la voluntad del actor, dado que al renunciar el demandado, las pretensiones de este proceso carecen de objeto y dar continuidad al trámite inicial resultaría en un acto desgastante e inane, incapaz de afectar los intereses de las partes, toda vez que con el desistimiento se aportó como prueba sumaria PDF de la carta de renuncia del demandado al cargo que para Litoplast S.A. desempeñaba.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 314 del Código General del Proceso, se advierte que las razones que acuden a la parte actora sobrepasan su voluntad debido a que se afincan en la decisión unilateral del actor de terminar su relación laboral, lo que deja sin objeto el trámite rogado en este proceso, siendo dable entender que no proviniendo el desistimiento de la voluntad del demandante y siendo improcedente avanzar con una acción de permiso para despedir a quien ya no labora para la compañía demandante, no hay temeridad en su petición actual, o negligencia al haber demandado; lejos de ello el acto de desistir en este momento procesal contribuye a la descongestión de los despachos judiciales frente a procesos cuya gestión ya en nada aprovechan al desarrollo de los fines de la justicia en tanto los mismos ya han sido alcanzados mediante otra decisión que para el caso fue nacida en el demandado.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

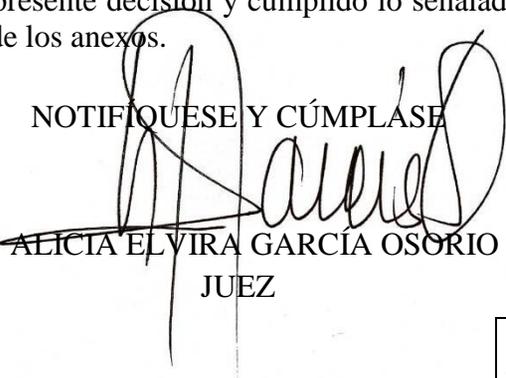
RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el apoderado de la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 19/08/2021, se notifica auto de fecha 18/08/2021 Por estado No. El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--